

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. 078

Expediente No: 19001-33-33-006-2016-00223-00
Demandante: MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores (as) **MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA, WILLIAM MONTENEGRO IBARRA, MARIA FERNANDA ANGULO VARGAS, DIANA YANETH GAVIRIA QUINTERO;** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO ANGULO, BRAYAN ESTIBEN MONTENEGRO CAICEDO, GERLY DAMIAN MONTENEGRO MARQUEZ Y NATI MILENI MONTENEGRO GAVIRIA;** actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control REPARACION DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con la pretensión de que se declare la responsabilidad administrativa y civil por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los actores, por los hechos acaecidos los días 03 y 04 de Agosto de 2015.

Cuestión Previa:

Mediante **Auto de Tramite No. 1361** de (08) ocho de noviembre de dos mil dieciséis, este despacho, decidió Inadmitir demanda en cuanto ella carecía de la representación legal del menor BRAYAN ESTIVEN MONTENEGRO CAICEDO, además, la parte actora solicitó "indemnización excepcional exclusiva para la víctima", en el cual, no precisó el tipo de daño a indemnizar, esto es, inmateriales o materiales.

Dentro del término para corregir la demanda, la apoderada de la parte demandante allega corrección de la misma el día 18 de Noviembre de 2016, en ella se encuentra poder especial otorgado por el padre del menor BRAYAN ESTIVEN MONTENEGRO CAICEDO; en cuanto a la solicitud de "indemnización excepcional exclusiva para la víctima", manifiesta la apoderada, excluirla de las pretensiones (Folio 106).

En consecuencia, el despacho admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 110), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 110-111), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores (as): **MILTON JAVIER MONTENEGRO IBARRA, WILLIAM MONTENEGRO IBARRA, MARIA FERNANDA ANGULO VARGAS, DIANA YANETH GAVIRIA QUINTERO;** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **JAVIER ENRIQUE MONTENEGRO ANGULO, BRAYAN ESTIBEN MONTENEGRO CAICEDO, GERLY DAMIAN MONTENEGRO MARQUEZ Y NATI MILENI MONTENEGRO GAVIRIA** actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, entidad demandada dentro del presente asunto, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndose: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA que remite al artículo 290 y siguientes del CGP.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrarán su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de

la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

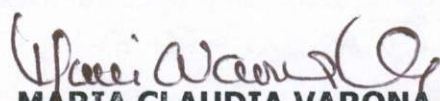
SEXTO: Reconocer personería a la abogada MARTHA ISABEL REALPE RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'061.709.423 de Popayán portadora de la tarjeta profesional No. 245.762 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del memorial poder obrante a folio 21 al 29 y 108 del expediente.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, sopena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO:Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

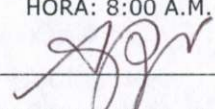

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

J.A.M.P

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.
12

DE HOY 12 DE ENERO DE 2017

HORA: 8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE